

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el despacho y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- a. No se aportó el poder que faculte al apoderado a iniciar la presente acción en nombre y representación de la señora Mónica Liliana Gamboa Gómez y en contra de todas las demandadas.
- b. El numeral 1, 5, 6, 15, 18, y 27 del título de hechos contienen varias afirmaciones que deberán presentarse de manera separada y enumerada.
- c. Los numerales 10, 22, 25 y 26 del título de hechos son conclusiones del apoderado, las cuales deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- d. Las pruebas documentales aportadas "**CERTIFICADO PAZ Y SALVO EGRESO**"¹ con membrete de Esimed S.A. y "**Aportes en Mora del Empleador**"² con membrete de AFP Porvenir S.A., no fueron relacionas en el respectivo acápite "**PRUEBAS.**"³.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda instaurada por la señora Mónica Liliana Gamboa Gómez contra Estudio e Inversiones Medicas S.A Esimed S.A y otros, para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que establece: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Folio 282 del libelo demandatorio. Negrilla de la documental.

² Folio 294 del libelo demandatorio. Negrilla de la documental

³ Folio 20 del libelo demandatorio. Negrilla del texto original.

⁴ Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de abril de 2021

Por ESTADO N° **027** de la fecha fue notificado el auto anterior.



SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaría

MAGM//

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo que el presente Proceso Ordinario N° 2021-00018, se encuentra al despacho desde el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 15 de enero del corriente año.

Juliana Estupiñán Q.
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria